



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 866-2021-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 866-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 18 de febrero de 2022, las 11h00

SENTENCIA

Tema: Denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la señora Diana Steffanya Martínez Jiménez, responsable del manejo económico del Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP, para el proceso Electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”, Opción No, por el posible cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1,2, 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, vigente al momento del posible cometimiento de la infracción. El juez en primera instancia rechazó la denuncia, por extemporánea.

ANTECEDENTES

1. El 09 de septiembre de 2021, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, el mismo que contiene una denuncia en contra de la señora Diana Steffanya Martínez Jiménez, responsable del manejo económico del Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP, para el proceso Electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”, por el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 275, numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, vigente al momento del posible cometimiento de la infracción.(f. 2)
2. Luego del sorteo efectuado el 13 de septiembre de 2021, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 866-2021-TCE. (f. 33) El expediente se recibió en este despacho el 13 de septiembre de 2021.
3. Mediante auto de sustanciación de 22 de septiembre de 2021, dispuso que la denunciante, en el término de dos (2) días, aclare y complete su denuncia, al tenor de lo previsto en el artículo 84 del citado reglamento, en especial, realice una relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida; y que, el Consejo

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



- Nacional Electoral, en el término de dos (2) días remita en original o copia certificada, el expediente íntegro relacionado con la denuncia presentada. (f.36)
4. Mediante escrito de 24 de septiembre de 2021¹, firmado por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, la denunciante ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 22 de septiembre de 2021, y aclara que p la denuncia es por el artículo 275, numerales 1,2,3(f.227).
 5. Mediante auto de 04 de octubre de 2021, admití a trámite la presente causa, dispuse citar a la señora Diana Steffanya Martínez Jiménez, y señalé para el día miércoles 27 de octubre de 2021, a las 12h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.
 6. Con fecha 05 de octubre de 2021, la abogada Fedra Medina Infante, funcionaria citadora-notificadora de este Tribunal, sienta razón de imposibilidad de citación de la señora Diana Steffanya Martínez Jiménez, responsable del manejo económico del Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP, para el proceso Electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018". (f.240)
 7. Mediante auto de 07 de octubre de 2021 dispuse correr traslado a la denunciante, con la copia certificada de la razón de imposibilidad de citación, suspendí la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento; y a fin de garantizar la tutela efectiva y el derecho a la defensa, dispuse a la denunciante, que el término de dos días, remita a esta judicatura la información exacta de la dirección en donde en donde deberá citarse a la señora Diana Steffanya Martínez Jiménez, responsable del manejo económico del Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP, para el proceso Electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", o señale expresamente que desconoce su domicilio. En caso de desconocer el domicilio para citación, la denunciante debía acudir personalmente a la diligencia para que, bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica, ante este juzgador, declare la imposibilidad de determinación del domicilio. (f.250)
 8. Con fecha doce de octubre de 2021, la denunciante a través de su patrocinador ingresó un escrito en el que señala lugar para citación a la denunciada. (f.258)
 9. Mediante auto de 13 de octubre de 2021, dispuse se cite a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el contenido del presente auto, así como con la copia certificada de la denuncia y su aclaración; y con el expediente íntegro de la presente causa en digital, a la señora Diana Steffanya Martínez Jiménez, responsable del manejo económico del Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP, para el proceso Electoral "Referéndum y Consulta

¹ Fojas 227



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 866-2021-TCE

- Popular 2018", en la calle Pelícanos Oeste 102 y Plaza Dañin; parroquia Tarqui, Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas; señalé para el viernes 29 de octubre de 2021 a las 14h30 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, y se hizo saber al denunciado el procedimiento a aplicarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. (f.261).
10. Con fecha 18 de octubre de 2021, la señora Glenda Martínez Romo, citadora notificadora de la Secretaría General, sentó razón de imposibilidad de citación, con el siguiente texto *"...sin embargo (sic) al llegar al lugar me entrevisté con el señor Washington Lindón, funcionario del CNEL EP, quien me indicó que la señora Diana Martínez no labora en esa organización desde hace cinco años ; además no tiene ningún contacto con la presunta denunciada y no puedo(sic) proporcionarme ninguna información o número telefónico; por lo tanto me fue imposible citar a la señora Steffanya Martínez Jiménez."* . (foja 265). La señorita secretaria relatora de este despacho, con fecha 18 de octubre de 2021 sentó razón en el mismo sentido. (foja 267).
 11. Mediante auto de 22 de octubre de 2021 suspendí la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento que fue señalada para el viernes 29 de octubre de 2021 y dispuse a la denunciante acuda el jueves 28 de octubre de 2021 a las 10h00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, para que, bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica, ante este juzgador, declare la imposibilidad de determinación del domicilio de la denunciada. (foja 272).
 12. Ante la solicitud justificada de la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral, (f.281) mediante auto de 27 de octubre de 2021, diferí la realización la diligencia para juramento de desconocimiento de domicilio con reconocimiento de firma y rúbrica, inicialmente señalada para el jueves 28 de octubre de 2021 a las 10h00, para la misma fecha a las 15h30. (foja 284).
 13. El jueves 28 de 2021, 15h40 se llevó adelante la diligencia en la cual, advertida de las penas de perjurio, previstas en el artículo 270 del Código Integral Penal, la denunciante declaró bajo juramento, reconociendo su firma rúbrica, la imposibilidad de determinación de domicilio de la denunciada. (foja 289).
 14. De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, mediante auto de 22 de noviembre de 2021, dispuse citar a la señora Diana Steffanya Martínez Jiménez, a través de uno de los diarios impresos de mayor circulación nacional, y señalé para el día martes 14 de diciembre de 2021, a las 10h30 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. (f.290).
 15. Con escrito de 07 de diciembre de 2021, la denunciante magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, indica: "...



mediante Memorando Nro. CNE-DNAPDE-2021-0234- M de 1 de diciembre de 2021, la Mgs. Marjorie Hidalgo, directora nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que no pudo adjudicar al Grupo El Comercio CA., la contratación del Servicio de Publicación de Extractos Judiciales en el Diario El Comercio, en razón de que, este diario mantiene una deuda con el Servicio de Rentas Internas, lo que imposibilita la publicación. (...) mediante Memorando Nro. CNE-CNDPSIE-2021-0413-M de 3 de diciembre de 2021, el Lic. Carlos Yaguachi, Coordinador Nacional de Desarrollo y Productos y Servicios Informativos Electorales, informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que al iniciar el proceso contractual este se efectuaría a partir del 7 de diciembre de 2021, y que se requiere 6 días hábiles para su ejecución.”; y, solicita se difiera la audiencia fijada para el 14 de diciembre de 2021. (f.309).

16. Mediante escrito de 09 de diciembre de 2021, dispuse diferir la práctica de la audiencia para el martes 11 de enero de 2022, y que se cite, través de uno de los diarios impresos de mayor circulación nacional, con el extracto del auto, a la señora Diana Steffanya Martínez Jiménez, de quien la denunciante ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, ha declarado bajo juramento desconocer su domicilio. (f.313).
17. El 06 de enero de 2022, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, a través de sus patrocinadores ingresó un escrito por la Secretaría General de este Organismo, con el cual en su parte pertinente indica: “... *se servirá encontrar la publicación de la diligencia de citación a la señora Diana Stefanía Martínez Jiménez ...*” (f.344)
18. El 07 de enero de 2022, la señora Diana Steffanya Martínez Jiménez, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal un escrito con el cual designa como sus patrocinadores a la doctora Nora Guzmán Galárraga, y el abogado Luis Alberto Valenzuela Triviño, para que le represente en la presente causa y señala correo electrónico para recibir sus notificaciones. (f.349)
19. El 11 de enero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de prueba y juzgamiento dentro de la presente causa.
20. La denuncia será tramitada y juzgada de acuerdo al Código de la Democracia y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, vigentes al momento del posible cometimiento de la infracción.
21. Por no ser materia del proceso electoral 2021, esta denuncia se procesará en días término y no en plazos.

Contenido de la denuncia y su aclaración

22. En lo principal la denunciante afirma:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo al N37.49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



- I. *"...Por lo expuesto, dejo en claro que, la presunta infractora es la señora **DIANA STEFFANYA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía número 092441120-0, Responsable del Manejo Económico de la Organización Social Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP, conforme consta en la Certificación de Inscripción de Responsable de Manejo Económico, emitido por el Responsable de Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para el "Referéndum y Consulta Popular 2018"; de los hechos anteriormente detallados, se desprende que han transgredido la normativa aplicable y las disposiciones expresas contenidas en el 275 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: "...*
- II. *Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias; (...)"*
- III. *Los agravios causados se basan en la negligencia, incumplimiento e inobservancia de las disposiciones legales, reglamentarias y con los antecedentes expuestos, pongo a su vuestro conocimiento el expediente respectivo, por cuanto se presume que el responsable del manejo económico, se enmarca en la infracción determinada en las normas legales electorales vigentes, por consiguiente, a fin que, el Tribunal Contencioso Electoral, luego del procedimiento respectivo, dicte la sentencia que corresponda y aplique las máximas sanciones previstas en la norma.*
- IV. **Presenta como pruebas:**
 - Certificación de Inscripción del responsable del manejo económico de la organización social Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP, emitido por el responsable de Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas;
 - Resolución Nro. PLE-CNE-20-22-12-2017, de 22 de diciembre de 2017, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, calificó y registró a la Organización Social Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP, de ámbito de acción nacional, para



- participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por la OPCIÓN NO;
- Informe de Cuentas de Campaña Electoral NO". CP2018-NO-00-0002 de la Organización Social Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral;
 - Informe Jurídico N° 013-CC-DNAJ-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, emitido por el director nacional de Asesoría Jurídica;
 - Resolución Nro. 014-P-SDAW-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, suscrito por la presidenta del Consejo Nacional Electoral;
 - Razón de notificación de la Resolución Nro. 014-P-SDAW-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral;
 - Certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, de la cual se desprende que la Organización Social Comité de Empresas de los Trabajadores del CNEL EP, OPCIÓN NO, presentó los descargos respecto a los Informes de Cuentas de Campaña Electoral, del Proceso de "Referéndum y Consulta Popular 2018";
 - Oficio CETRACNEL EP # 215-2021, de 07 de septiembre de 2021, suscrito por el Tnlgo. Luis Lapo Espinoza, representante legal de la organización social Comité de Empresas de los Trabajadores del CNEL EP, OPCIÓN NO.
 - Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-NO-00-0002-FINAL, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral;
 - Informe Jurídico Nro. 053-CC-DNAJ-CNE-2021, 09 de septiembre de 2021, suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica;
 - Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0055-RS, de 09 de septiembre de 2021, suscrito por la presidenta del Consejo Nacional Electoral;
 - Razón de notificación de la Resolución No. CNE-PRE-2021-0055-RS, de 09 de septiembre de 2021, emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral;
 - Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, suscrito por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, con la que se resolvió suspender el cómputo de plazos y términos en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral;
 - Oficio CNE-DNAJ-2020-0019-0, de 25 de septiembre suscrito por el ex director nacional de Asesoría Jurídica;



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 866-2021-TCE

- Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, suscrito por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, con la que se resolvió levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018;
- Las pruebas anunciadas, se encuentran en el expediente administrativo que se remite al Tribunal, mismas que serán presentadas y practicadas en audiencia única.

Cargos y descargos en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento:

Práctica de la prueba de la denunciante

23. La Abogada Maribel Rocío Baldeón Andrade, manifestó:

- i. *"La denuncia que nosotros hemos presentado ha sido por el incumplimiento de lo establecido en el Código de la Democracia artículo 275 numeral 1, 2, y 3 en contra del responsable del manejo económico de la organización política a nombre de la señorita Diana Steffanya Martínez, responsable del manejo económico de la Organización Social Comité de Empresas de los Trabajadores de CNEL EP."*
- ii. *"A fojas 21 a 31 la denuncia suscrita por la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral conjuntamente con el director nacional de Asesoría Jurídica,*
- iii. *A fojas 80 a 83 del expediente consta la Resolución PLE-CNE-20-22-12-2017, a través de la cual se calificó a la organización social Comité de Empresas de los Trabajadores de CNEL, del ámbito de acción nacional para participar en la campaña electoral de la consulta popular y referéndum 2018 por la opción no."*
- iv. *"A fojas 103 a 105 la Resolución N. 010-P-SDAW-CNE-2020 a través de la cual se dispuso suspender la jornada presencial de teletrabajo mientras subsista la emergencia sanitaria razón por la cual se suspenden los plazos y términos de los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite dentro del Consejo Nacional Electoral hasta la finalización de las medidas restrictivas a consecuencia del estado de excepción."*
- v. *"A fojas 121 a 138 el informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-NO-00-0002 elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral a través del cual se le concede a la señora Diana Steffanya Martínez Jiménez, responsable del manejo económico de la organización CNEL, el plazo de 15 días para que*



desvanezca las observaciones constantes en el informe técnico realizado por la dirección de fiscalización, el informe jurídico a través del cual se acepta las observaciones realizadas en el informe técnico a la cual consta de fojas 141 a 161."

- vi. *"A fojas 162 a 166 la Resolución No. 014-P-SDAW-CNE-2021 a través de la cual se acoge el informe técnico e informe jurídico realizado por la Dirección Nacional de Fiscalización y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica es decir se le concede a la responsable del manejo económico del Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEP, Opción NO, a través del artículo 2 se le concedió los 15 días para desvanecer las observaciones constantes en el informe de examen de cuentas de campaña."*
- vii. *"A fojas 167 la razón de notificación expedida por la Secretaría general del Consejo Nacional Electoral en la cual se indica que a través del Oficio No. CNE-SG-2021-000907-OF."*
- viii. *"A fojas 178 a 188 consta el informe de examen de cuentas de campaña No. CP2018-NO-00-0002-FINAL, expedido por la Dirección Nacional de Fiscalización."*
- ix. *"Informe 53-CC-DNAJ-CNE-2021 del 09 de septiembre de 2021 que consta de fojas 190 a 205 el cual ratifica el análisis realizado por la Dirección de Fiscalización."*
- x. *"A fojas 210 Resolución No. CNE-PRE-2021-0055-RS emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral el 09 de septiembre del 2021 a través de la cual resuelve acoger el informe técnico y el informe jurídico emitidos por la Dirección Nacional de Fiscalización y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y se solicita se realice el respectivo trámite ante el Tribunal Contencioso Electoral para presentar la denuncia en contra de la señora Diana Steffanya Martínez Jiménez responsable del manejo económico de la Organización Social Opción no, responsable del manejo económico de la Organización Social Comité de Empresas de los Trabajadores de CNEP EP, opción no y su notificación en Oficio N. CNE-SG-2021-000977-OF."*
- xi. *"A fojas 227 a 233 el escrito a través de la cual el Consejo Nacional Electoral procedió aclarar y ampliar la denuncia presentada inicialmente..."*
- xii. *"A fojas 327 a 346 la publicación realizada del extracto a través del cual se dio cumplimiento con lo dispuesto mediante auto para la publicación"*



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 866-2021-TCE

del extracto de notificación a la responsable del manejo económico lo cual consta ya dentro del expediente, es así señor juez que legalmente se ha procedido con la correspondiente notificación de todos los actos emitidos por el Consejo Nacional Electoral para que la responsable del manejo económico cumpla con lo dispuesto dentro de lo establecido en la norma legal en lo que se refiere a la presentación de los expedientes de cuentas de campaña en este caso del proceso electoral de referéndum y consulta popular 2018, hasta aquí mi intervención."

Contradicción de la prueba

24. Doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga: *"...niego y rechazo las afirmaciones que se han realizado en esta mañana debido a que la señorita que estaba a cargo de la entrega de las cuentas de campaña esto es la señorita ahora denunciada la señorita Martínez hizo la entrega de cuentas de campaña el día 04 de mayo del 2018 conforme consta del mismo expediente señor juez entregó todas las cuentas de campaña y en el lapso hasta el 23 de mayo del 2021 no recibió notificación alguna por parte del Consejo Nacional Electoral un silencio total por parte de la administración electoral señor juez documentos que constan a fojas 40 a 67 del expediente."*

Práctica de la prueba de la denunciada

25. Doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga:

- i. *"...A fojas 1 del expediente consta el zimbra enviado desde el Consejo Nacional Electoral firmado por abogada Daniela Robalino Coronel y dirigido a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral a la que adjunta la denuncia por infracción electoral que me permito dar lectura señor juez en su parte pertinente de fecha 09 de septiembre del 2021 a las 21h11 minutos, importante tomar en cuenta la hora (da lectura de parte de la denuncia)*
- ii. *A fojas 13 del expediente consta la razón emitida por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y dice en la parte pertinente razón con fecha 09 de septiembre del 2021 a las 21h11 minutos se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral..." "...Quiero que se tome en cuenta la hora de ingreso de esta denuncia y posteriormente con la certificación de la notificación a mi defendida podremos contrastar la hora a la que a ella le notifican..."*
- iii. Se refiere al Memorando No. CNE-SG-2018-1276-M de 10 de mayo del 2018 que está a fojas 40 y 41 con el que el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite al Coordinador Nacional Técnico de



Participación Política encargado 3 expedientes de cuentas de campaña del proceso electoral referéndum y consulta popular 2018, entre las que consta el Comité de Empresa los trabajadores de CNEL EP. *"...las siguientes fojas hasta la foja 67 constan los documentos presentados por la organización social como descargo de las cuentas de campaña del referéndum y consulta popular 2018, con lo que la responsable del manejo económico dio cumplimiento a lo que dice el Código de la Democracia al entregar sus cuentas de campaña."*

- iv. *"A fojas 97 del expediente señor juez consta documentación que ha generado la Dirección de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y se ha dirigido a diferentes instituciones públicas con la finalidad de recabar información de acuerdo con lo establecido en la ley, en la foja 97 consta el Oficio CNE-DNFCGE-2018-0017-O de 08 de agosto del 2018..."*
- v. *"A fojas 97 vuelta consta el nombre de la Organización Comité de Empresas de los Trabajadores del CNEL EP, este documento tiene fecha 08 de agosto, con la misma fecha 08 de agosto la Dirección de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se dirige al economista Laura Silvana Vallejo Páez, como Directora General del Servicio de Contratación Pública..."; "..., estos documentos señor juez que siguen obrando hasta la foja 100, a foja 99 consta el Oficio UAFE-SG-2018-0061-O de 16 de agosto del 2018..."*
- vi. *"A fojas 102 del expediente consta la orden de trabajo emitida por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, solicito también se tome en cuenta sobre todo las fechas en las que iniciaron el análisis de las cuentas que de conformidad con este documento qué es emitido directamente desde el sistema consta que iniciaron el análisis el 11 de septiembre del año 2018, el historial de fiscalizadores, historial de financieros e historial jurídico data desde el 11 septiembre del año 2018 pasando por el 17 de marzo del 2020 y concluyendo señor juez el 08 de septiembre del 2021 es decir un día antes de la petición de la señora presidenta de que se realice la denuncia para ante el Tribunal Contencioso Electoral."*
- vii. *"A fojas 102 vuelta en la parte final se especifica cambio de responsable para análisis de informe final a 15 días el documento está firmado por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, como directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, a fojas 105 vuelta señor juez consta un documento emitido con fecha 28 de abril del 2020" "...es decir el órgano administrativo continuaba su análisis en 2018, 2019 y 2020..."*
- viii. *"A fojas 106 vuelta consta el documento solicitando a la Directora del Servicio de Rentas Internas y información de los ingresos de los aportantes y en su parte pertinente la señora ingeniera Diana Atamaint, (da lectura de*



una parte del oficio) y en este documento señor juez que además no entiendo porque es parte de este expediente pero en todos los expedientes veo que lo han incorporado solicitan los datos correspondientes al Movimiento Alianza País...”

- ix. *“A 107 vuelta está el Oficio CNE-PRE-2020-477, de 23 de junio del 2020 dirigido a la magister Ruth Patricia Reyes Solano, como Superintendente de la Superintendencia de Bancos está firmado por la ingeniera Diana Atamaint, y en su parte pertinente dice al encontrarnos realizando los análisis de los (da lectura de una parte del oficio), documento de 23 de junio del año 2020...”*
- x. *“A fojas 137 del expediente consta el Memorando CNE-DNFCGE-2020-0350-M, de 12 de agosto del 2020 que está dirigido a la abogada María Gabriela Tacle en su calidad de Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el documento está suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, con esta fecha 12 de agosto de 2020...”*
- xi. *A fojas 139 la Coordinadora Nacional de Participación Política, la abogada María Gabriela Tacle Vaca, remite a la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral los informes de cuentas de campaña CP-2018 con fecha 13 de agosto del 2020...”(da lectura de la parte pertinente del oficio)” “ la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral remite los expedientes para análisis. (da lectura de la parte pertinente del memorando)*
- xii. *“A fojas 141 del expediente y con fecha 23 de agosto del 2021 es decir 1 año y 3 días después la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica atiende la petición de la señora presidenta 1 año y 3 días después, sin embargo señor juez el informe jurídico sin temor a equivocarme es copia de otro sin duda de otro informe porque ni siquiera cambiaron los números de informe técnico al que se están refiriendo...”*
- xiii. *“A fojas 153 consta el informe del análisis CP2018-NO-00-0002 elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización del Gasto Electoral en el cual realiza un análisis de la documentación que se adjunta señor juez en este informe que hace una copia del informe técnico que por cierto no tiene fecha, ni hora de emisión la dirección de Asesoría Jurídica...”*
- xiv. *“ A foja 159 vuelta la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica indica en su parte pertinente el Servicio de Rentas Internas al analizar los aportes de la campaña del proceso electoral referéndum y consulta popular 2018 del Comité de Empresa de los Trabajadores CNEL EP, opción no, identificó que existen aportantes que no tuvieron ingresos, ni acervo patrimonial necesario para realizar aportes a la campaña de la citada organización; sin*



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 866-2021-TCE

embargo señor juez a lo largo de todo el expediente no existe esta documentación no existe documento alguno que pruebe esta afirmación del Servicio de Rentas Internas como di lectura señor juez, hace unos momentos el Servicio de Rentas Internas se limita a contestar precisamente lo que le piden pero en ninguna parte mencionan esto por lo que mucho me temo que fue copiado de otro informe y se les olvidó cambiar, porque a continuación a fojas 160 lo que dice señor juez consecuentemente el informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-NO-00-00092 es un informe totalmente distinto señor juez estamos analizando el informe 0002 que emitió Fiscalización y Control del Gasto Electoral y sin embargo para emitir el criterio jurídico la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica toma como base de su examen el informe 00092 y dice se encuentra debidamente motivado bajo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador y con esta base técnica errada mal analizada incorrectamente analizada y mal citada adicionalmente señor juez emiten una resolución..."

- xv. *"A foja 162 emite la Resolución No. 014-P-SDAW-CNE-2021, que en su parte pertinente constante a fojas 166 en el artículo 1 dice acoger el informe de examen de cuentas de campaña CP2018-NO-0002 ahora aprueba el 002 de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el informe jurídico 013-CCDNAJ-2021, de 23 de agosto del 2021 y con este documento señor juez corren traslado a la organización social el 24 de agosto del 2021 cómo lo decía señor juez desde el 4 de mayo del 2018 que se entregaron las cuentas de campaña hasta el 24 de agosto del 2021 apenas el administrado conoce que se está haciendo un trámite adicional a las cuentas que se habían entregado 3 años antes..."*
- xvi. *Afirma que a fojas 211 constan las notificaciones y da lectura de parte de ellas y afirma que "hay que tomar en cuenta a la hora de notificación a las 21h59 minutos esto es 48 minutos después de que ya se había presentado la denuncia para ante ustedes como Tribunal Contencioso Electoral dejándonos en indefensión señor juez tema que desarrollaré luego, hasta aquí señor juez, la práctica de la prueba que solicito se tome en cuenta a mi favor y se reproduzca a favor de mi defendida ..."*

Contradicción de la prueba

26. Abogada Cinthya Zulema Morales Quilambaqui:

- i. *"...muy bien cierto lo que ha dicho la abogada de la contraparte debemos mencionar claramente que conforme dando cumplimiento al Reglamento para el Control de la Propaganda, Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, el*

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



Consejo Nacional Electoral tiene la potestad y la competencia conforme lo determina el artículo 44 requerimiento de información para el análisis de las cuentas de campaña electoral, esto es que nosotros tenemos la competencia para la solicitud de información de instituciones públicas y privadas, a personas naturales o jurídicas los datos y la información que precise el control del monto, origen y destino de los recursos utilizados y los necesarios para verificar, analizar y confirmar la información reportada de cuentas de campaña para posterior procederemos nosotros con nuestra resolución, es así que el Consejo Nacional Electoral ha solicitado durante el tiempo que se terminó el proceso electoral que esto es elección, campaña referéndum y consulta popular 2018 hemos solicitado a diferentes instituciones por ende nosotros tenemos la potestad de solicitar mediante oficio, así mismo mediante Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020 de fecha 16 de marzo del 2020 la presidenta del Consejo Nacional Electoral resuelve en su artículo 1 suspende las jornadas presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia esto es por el covid-19 que estamos atravesando y conforme lo determina el artículo numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo al tratarse de un caso fortuito o de fuerza mayor se suspendieron también el cómputo de plazos y términos en todos los procesos administrativos que se inicien y se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción esto es que desde la fecha 16 de marzo del 2020 el Consejo Nacional Electoral suspendió los plazos y retomó una vez suspendidos los plazos el Consejo Nacional Electoral los volvía a retomar mediante la Resolución CNE-PRE-2021-0025-RS, de fecha 09 de julio del 2020 suscrito por la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su parte resolutive resuelve, levantar la suspensión parcial de los plazos descritos de las cuentas de campaña los cuales estaban suspendidos en la resolución 010-P-SD-AW-CNE-2020, de 11 enero 2020 por lo cual una vez levantado los plazos nosotros procedimos a reactivar la información de las cuentas de campaña esto es mediante informe técnico CPE-2018-NO-00-0022-FINAL..." ; "...una vez que presentó la documentación sin embargo la responsable de manejo económico no logra desvirtuar todas las observaciones realizadas por ende mediante el informe CP2018-NO-00-002-FINAL, la directora de fiscalización asienta razón haciendo mención que la responsable del manejo económico inobserva lo señalado en los artículos 224, 225, 228, 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículos 19, 23, 24 en los literales b), c), d), e), m), n) artículo 25, 26, 27, 30 y 36 del Reglamento para el Control de la Propaganda, Publicidad y Promoción Electoral y Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa."

- ii. *"...mediante la denuncia presentada a través de este órgano electoral nos ratificamos en la denuncia presentada por la responsable del manejo*



económico esto es Diana Steffanya Martínez Jiménez de la Organización Social Comité de Empresas de los Trabajadores CNEL EP, ha trasgredido la norma aplicable y las disposiciones expresas en el artículo 275 numerales 1, 2 y 3 del Código de la Democracia."

Alegatos de la denunciada

27. Doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga:

- i. *"Conforme se ha demostrado con la prueba que hemos presentado la denuncia que presenta el Consejo Nacional Electoral vulnera varios derechos constitucionales señor juez entre ellos el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso conforme lo dice la Constitución de la República en su artículo 76 numerales 1, 4, 7 literales a), b), c), l) y m) y del artículo 82 de la Constitución de la República..."*
- ii. *" Como hemos podido demostrar el Consejo Nacional Electoral presenta una denuncia a las 09h11 minutos de la noche al Tribunal Contencioso Electoral y a posteriori 48 minutos más tarde apenas notifica al administrado violentando así al derecho a la defensa por que dice la ley tanto la Constitución, como el mismo Código de la Democracia, que tenemos la potestad, tenemos el derecho de ejercer, de recurrir a los fallos o a las resoluciones... el Consejo Nacional Electoral al presentar una denuncia antes de haber notificado al administrado está violentando este derecho señor juez no permitió que la resolución quedara en firme después de los 3 días sino que inmediatamente se hizo la notificación y presentó la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral".*
- iii. *"... adicionalmente dice la ley que el derecho a la seguridad jurídica el artículo 304 del Código de la Democracia establece que la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en 2 años la prescripción del proceso administrativo contencioso electoral será de 2 años desde la denuncia o de la información que lleva el procedimiento como se ha podido demostrar señor juez la información que lleva el procedimiento de conformidad con la misma ley ellos tenían el plazo hasta el 05 de mayo del 2018 para entregar sus cuentas de campaña lo hicieron el día 04 la autoridad electoral conoce esas cuentas de campaña el día 04 y corre traslado desde la Delegación Provincial Electoral del Guayas hasta la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con día 05 el día 07 los documentos estaban en fiscalización señor juez es decir que el Consejo Nacional Electoral tuvo conocimiento en las cuentas de campaña desde el día 04 de mayo del 2018, por lo tanto violó totalmente este artículo porque*



la ley le otorga 2 años, y no 3 años 3 meses..." "...mal podemos emitir una resolución expresa solamente para referéndum y consulta popular 2018 cambiando las reglas del juego estableciendo nuevos plazos..."

- iv. *"...la pandemia de conformidad con las resoluciones emitidas por el ejecutivo por el COE Nacional tuvo una temporalidad a partir de la cual se estableció ya desde septiembre del 2020 que se empezaba nuevamente a realizar el trabajo o la administración pública empezó a ejecutar su administración en general, pero no es posible que violentando adicionalmente las disposiciones del COE Nacional y de la Presidencia de la República se emita una resolución totalmente fuera de contexto, ilegal y violatoria a la seguridad jurídica señor juez, con respecto a esto la Corte Constitucional en la sentencia 1290-18-EP-2021 dentro del caso 1290-18-EP."*
- v. *"...la Corte Constitucional dentro del caso 1978-15-P expresa en su numeral 31 la Constitución estatuye a la seguridad jurídica como el derecho que otorga certeza a los justiciables del texto constitucional se desprenden que el individuo debe contar con el ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar la certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos establecidos previamente y por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad, Corte Constitucional del Ecuador sentencia 1593-14-EP párrafo 18, al respecto señor juez el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado ya en la sentencia 869-2021-TCE, que en su parte pertinente dice la referida resolución esto refiriéndose a la resolución emitida por la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral, la referida resolución excede sin justificación técnica, ni jurídica las causas que motivaron la declaración del estado de excepción dispuesto por el entonces presidente de la República del Ecuador y del plazo fijado en el dictamen de la Corte Constitucional por tanto cae en inaceptable arbitrariedad..."*
- vi. *"...como he demostrado también del mismo expediente y como lo dijo también la señorita abogada se emitieron varias comunicaciones a diferentes instituciones del estado con la finalidad de recabar la información suficiente sin embargo estás solicitudes, peticiones de información se generan en el año 2018 y se generan también en el año 2020 lo que quiere decir que por parte de la administración electoral jamás se frenó el proceso de análisis de las cuentas de campaña tanto es así que*



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 866-2021-TCE

demostrado está y lo ha dicho la señorita abogada que siguieron emitiendo los oficios y siguieron recibiendo las respuestas de las instituciones públicas en torno a recabar la información de los responsables del manejo económico y de los aportantes a las cuentas de campaña, esto es señor juez el órgano electoral el Consejo Nacional Electoral continuó su tramitación a espaldas del administrado..” Da lectura de lo que al respecto resolvió Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 912-2021-TCE.

- vii. *“Con todo esto alego señor juez, y me permito alegar tanto la prescripción, como la caducidad en la presente causa señor juez de conformidad con los artículos 2392 y 2393 del Código Civil ha operado la prescripción señor juez han quedado inactividad durante 3 años y 3 meses no se ha dado el trámite pertinente no se ha sancionado y ni tampoco se han aceptado las cuentas de campañas presentadas el día 04 de mayo por tanto adicionalmente caducó la potestad de la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral de ejercer una sanción administrativa o de solicitar al ente jurisdiccional que es el Tribunal Contencioso Electoral una sanción en contra de la organización social señor juez con respecto a esto la Resolución No. 13-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia publicada en el primer suplemento el Registro Oficial 621 de 05 de noviembre del 2015 establece: dado que la caducidad es una figura propia del derecho público que opera ipso iure por el transcurso de tiempo para ejercer una acción o una potestad es declarable de oficio y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso declara la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto del derecho en el siguiente sentido: a) los jueces de los Tribunales Distritales del Contencioso Administrativo mediante auto definitivo inadmitirán a trámite la demanda cuando verifiquen que se produjo la caducidad del ejercicio del derecho para presentar la demanda en la vía contenciosa administrativa señor juez, de conformidad con lo establecido en el COA en el artículo 105 en el que se determinan las causales de nulidad del acto administrativo el número 4 señala que cuando el acto administrativo se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado como en efecto en este caso lo es, es nulo. Cita al Tribunal Contencioso Electoral en la causa 515-2021-TCE.*
- viii. *“Con estos antecedentes yo solicito a usted señor juez, que se declare la prescripción de la presente acción así como la caducidad de la potestad de la señora presidenta para sancionar, pero adicionalmente señor juez ya que ha operado la prescripción y la caducidad también señor juez quiero dejar*

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37.49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



de manifiesto que se vulneró el derecho a la defensa y el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la que somos cada uno de los ciudadanos ecuatorianos estamos amparados bajo la Constitución y la ley señor juez y con este antecedente señor juez solicito a usted disponga usted del archivo de la presente causa por no tener fundamento de hecho ni de derecho y por ser violatorio del derecho constitucional..."

Alegatos de la denunciante

28. Abogada Cinthya Zulema Morales Quilambaqui:

"...conforme lo mencionado nosotros nos ratificamos en la denuncia presentada por lo cual la responsable del manejo económico Diana Steffanya Martínez, ha incumplido dentro del artículo 275 numeral 1, 2 y 3 del Código de la Democracia, así mismo las resoluciones constan en el Registro Oficial las cuales son de conocimiento público, solo para aclarar señor juez que la Resolución 010-P-SDAW-CNE-2020 de 16 de marzo del 2020 dio cumplimiento al Decreto Ejecutivo en el cual se suspendieron el cómputo de los plazos la misma que se retomó mediante Resolución CNE-PRE-2021-0025, el 09 de julio del 2021 el cual resuelve levantar la suspensión de plazos emitidos en la resolución emitida del 16 de marzo del 2020, por lo cual nosotros hemos estado dentro de los tiempos establecidos y hemos procedido a realizar en legal y debida forma hasta aquí señor juez, a perdón por nuestra parte no existe ni prescripción ni caducidad..."

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

29. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
30. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.
31. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante



Código de la Democracia, prescribe que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

32. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de una denuncia por infracción electoral, este juez electoral es competente en primera instancia, para conocer y resolver la causa 866-2021-TCE.

Legitimación Activa

33. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.
34. El artículo 25, numeral 5 del mismo cuerpo legal establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, *"(...) Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso"*;
35. De otro lado, el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales *"(...) El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos, señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia. (...)"*.
36. La denunciante, en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral se encuentra legitimada para proponer esta denuncia por presunta infracción electoral.

Oportunidad

37. En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, el artículo 304 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo (...)".



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 866-2021-TCE

38. En el presente caso, la denunciante ingresó los escritos de denuncia con fecha 9 de septiembre de 2021 fundamentada en el artículo 275, numeral 2 del Código de la Democracia que dispone: “

“2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral.

39. En ese contexto corresponde entonces a este juzgador, hacer algunas puntualizaciones. El hecho no controvertido es que mediante Resolución PLE-CNE-20-22-12-2017 de 22 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, calificó y registró a la organización social: Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP, de ámbito de acción nacional para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por la Opción NO; así mismo, es hecho real, que la jornada electoral para la Consulta Popular se llevó a cabo el 4 de febrero de 2018.
40. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 230 del Código de la Democracia, en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico debía presentar el detalle de las cuentas de la campaña electoral de la central obrera, lo que nos lleva a establecer que debía presentar las mencionadas cuentas, hasta el 24 de mayo de 2018.
41. Consta en el expediente (foja 43) que, los señores Luis Napo, representante legal, Diana Martínez, responsable del manejo económico, y CPA. Leonor Barros, presentaron la información de cuentas de campaña electoral llevada adelante por el Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP, adjunta al oficio s/n de 02 de mayo de 2018, ingresado al Consejo Nacional Electoral el 04 de mayo de 2018, según recepción en el mismo documento. Así, la organización gremial cumple el plazo establecido en el mencionado artículo 230 del Código de la Democracia.
42. A fojas 40, encontramos el Memorando CNE-SG-2018-1276-M mediante el cual el señor secretario general remite la documentación presentada por el Comité de Empresa el 02 de mayo de 2028, al señor coordinador nacional técnico de participación política (E), en el que se encuentra la sumilla *“Coordinadora de Cuentas de Campaña- para su conocimiento y fines legales pertinentes”, con fecha mayo14-2018*” y la recepción, en la misma fecha, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.
43. A fojas 102 del expediente, consta la Orden de Trabajo Nro. OT-00-0028 de 07 de septiembre de 2018 donde consta que el período auditado es desde el 1 de

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascol N37, 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 3000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



diciembre de 2017, hasta el 4 de febrero de 2018; y donde consta dentro de las observaciones, los periodos de actuación de los funcionarios del examen, *"Historial Fiscalizadores 1554, FECHA DE INICIO: 17/09/2018 FECHA FIN: 11/09/2018"*.

44. Con los documentos aquí descritos se evidencia que existió conocimiento y gestión de la administración pública electoral, respecto de las cuentas de campaña electoral para la Consulta Popular que presentó el comité de empresa el 02 de mayo de 2018, desde el momento mismo de la entrega.
45. El artículo 304 del Código de la Democracia, es concreto al disponer: *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...)";* en referencia, hemos dejado claro que la administración pública electoral conoce y gestiona las cuentas de campaña de la organización desde el momento mismo de la entrega recepción; lo que se concreta con documentos técnicos y jurídicos que se presumen válidos. Siendo así; y conocedores de la ley, los administradores electorales debieron emitir sus informes y resoluciones observando el plazo que determina el artículo 236 del Código de la Democracia; más aún, debieron tomar en cuenta que la gestión administrativa debía darse con la celeridad que le permita, en caso de ser necesario, acudir a la justicia electoral y presentar la denuncia dentro de los dos años que la Ley le otorga para accionar.
46. En el caso que se resuelve, las cuentas de campaña presentadas por la organización social, que contiene los supuestos incumplimientos que configurarían la infracción que se denuncia fue presentado el 02 de mayo del 2018, y la denuncia se presentó el 09 de septiembre de 2021. Aplicando lo dispuesto por el artículo 304 del Código de la Democracia, los dos años para presentar la denuncia se cumplían el 02 de mayo de 2020; sin embargo se debe tomar en cuenta los 5 meses y 28 días de suspensión de plazos resuelta por el CNE desde el 16 de marzo de 2020², hasta el 14 de septiembre de 2020, por tanto, el organismo de administración electoral podía presentar su denuncia hasta el 02 de octubre del 2020. Al haber presentado su denuncia el 09 de septiembre de 2021, el Consejo Nacional Electoral accionó su denuncia fuera del plazo legal.

² Foja 103



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 866-2021-TCE

47. Sin embargo, es menester referirme a las suspensiones de plazos resueltas por el CNE dentro de este proceso. Mediante resolución 010-P-SDAW – CNE-2020 de 16 de marzo de 2020³, la presidenta del organismo electoral resolvió:

"ARTÍCULO 1.- Suspender la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública o hasta que las autoridades competentes así lo determinen, tanto en las oficinas de planta central en la ciudad de Quito, como en las 24 Delegaciones Provinciales Electorales y acogerse al teletrabajo bajo los parámetros determinados en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT- 2020-076, y las disposiciones y directrices emitidas por la Coordinación Administrativa, Financiera y de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, ante la presente calamidad pública.

ARTÍCULO 2.- Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso."

48. Nótese que en esta suspensión tiene tres componentes; temporalidad: el principio y fin del estado de excepción; generalidad: es ordenada para todos los procesos sin excepción alguna; y el respeto a las garantías del debido proceso.
49. La generalidad es clara y concreta cuando la presidenta CNE resolvió en ese acto administrativo que el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional, **sin determinar excepción alguna.**
50. Siendo que, como vimos en líneas anteriores, el trámite de análisis de cuentas de campaña llevada adelante por el Comité de Empresa, para la Consulta Popular 2018, se inició el 02 de mayo de 2018 con la entrega de los documentos por parte de la organización social, es un trámite que está incluido en la temporalidad dispuesta en la resolución 010-P-SDAW – CNE-2020.

³ Poja 103



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 866-2021-TCE

51. En cuanto a la temporalidad, la suspensión de plazos y términos empieza con la emisión de la resolución transcrita desde el 16 de marzo de 2020 hasta que se termine el estado de excepción, hecho que ocurrió el 14 de septiembre de 2020 en razón del Decreto Presidencial 1126 de 14 de agosto de 2020⁴, con que el Presidente de la República renovó el estado de excepción por 30 días más; y, el dictamen de la Corte Constitucional N° 5-20-EE/20⁵, que declaró la constitucionalidad del mencionado decreto y que no admitiría una nueva declaratoria sobre los mismos hechos.
52. El fin de esta suspensión consta en el oficio circular N° CNE-DNAL-2020-2019-O de 25 de septiembre de 2020⁶, donde textualmente consta: *"...Toda vez que se observa que la Resolución N° 010-P-SDAW-CNE-2020, determinó que la vigencia y temporalidad se atiende al sentido claro y tenor de su literalidad, es decir, en su artículo 2 estableció:*
"(...) que el cómputo de términos y plazos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso."
Por lo que, en el estado actual de las cosas, se observa que las medidas restrictivas del estado de excepción ya no se encuentran vigentes, las cuales fueron emitidas por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad lo determina el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador por lo manifestado, por lo manifestado, la Resolución N° 010-P-SDAW-CNE-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, se ha agotado en su cumplimiento lo que ha producido la extinción de la actuación administrativa antes citada."
53. Se debe tomar en cuenta también que en el expediente constan: oficio CNE-PRE-2020-0477-OF, de 23 de junio de 2020 (foja 107 vta.); oficio CNE-PRE-2020-478-OF de 23 de junio de 2020 (foja 108vta); con los cuales la Presidenta se dirigió a diversas instituciones del Estado solicitando información atinente Comité de Empresa y otros sujetos políticos; así también, a fojas 121, consta el Informe de Examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-NO- 00-0002, documento, que si bien no tiene fecha de elaboración, fue remitido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando CNE-CNTPP-2020-0619-M de 13 de agosto de 2020 ⁷; la misma presidenta con documento Memorando CNE PRE-2020-0540-M⁸, de 18 de agosto de 2020 se dirige al

⁴ Registro Oficial Segundo Suplemento 279 del 01 de septiembre de 2020 Página Web Corte Constitucional, Dictamen 5.20-EE/20

⁵ Página Web Corte Constitucional, Dictamen 5.20-EE/20

⁶ Expediente foja 221

⁷ Expediente foja 139

⁸ Expediente foja 140



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 866-2021-TCE

entonces director jurídico; y, en referencia al informe de cuentas de campaña le dispone:

"...Remito el trámite antes señalado a fin de que previa revisión del cumplimiento de requisitos legales se realicen los informes jurídicos correspondientes y de considerarlo pertinente se elabore los respectivos proyectos de resolución".

Con estos documentos se evidencia, también que la administración electoral actuó mientras operaba la suspensión dispuesta en resolución 010-P-SDAW - CNE-2020 de 16 de marzo de 2020, afectando así el debido proceso en la garantía de la seguridad jurídica.

54. Como se dejó dicho, la señora presidenta del CNE, con fecha 18 de agosto de 2020 remitió el informe técnico al director jurídico y le dispuso que emita el informe jurídico que corresponda. A partir de esa fecha existe una total inacción del organismo electoral, hasta que el actual director, remite el informe jurídico N° 013-CC- DNAJ-CNE 2021 de 23 de agosto de 2021⁹ que da lugar a la resolución 014-P-SDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021¹⁰, posteriormente, al informe final de cuentas de campaña CP2018-SI-00-0002- FINAL¹¹, sin fecha, pero remitido a la presidencia el 09 de septiembre de 2021¹², recogido en el informe jurídico 053- CC- DNAJ-CNE 2021 de 09 de septiembre de 2021¹³; documentos con los que la señora presidenta motiva su resolución CNE-PRE-2021-0055-RS, de 09 de septiembre de 2021¹⁴, en base a la cual presenta la denuncia que nos ocupa, el mismo 09 de septiembre de 2021.
55. En ese contexto, y de acuerdo al texto de la denuncia, el CNE justifica su actuación en virtud de la resolución CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021¹⁵, considerando en la parte pertinente:

"Que, en aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, respeto al derecho y garantía de debido proceso, el Consejo Nacional Electoral se encuentra en la obligación de garantizar que las Organizaciones Políticas y Sociales, ejerzan su derecho a la defensa de una manera adecuada y respetando el debido proceso, por tanto, al ser materia administrativa electoral, es necesario regular el levantamiento de la suspensión parcial de los plazos de las cuentas de campaña, toda vez que el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral, dictará la resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean

⁹ Expediente foja 141

¹⁰ Expediente foja 162

¹¹ Expediente foja 178

¹² Expediente foja 189

¹³ Expediente foja 190

¹⁴ Expediente foja 206

¹⁵ Foja 223



satisfactorios; en este caso, dicho artículo no puede ser ejecutado de forma total; puesto que, al mediar un caso fortuito o de fuerza mayor como lo es la declaración de la pandemia por el Covid-19, de acuerdo a lo establecido el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, los plazos previstos en este procedimiento, no han podido agotarse y se encuentran suspendidos puesto que no se ha podido observar de manera eficaz a todas las organizaciones que participaron en la campaña electoral de la Consulta Popular 2018.”, resolvió:

*“Artículo 1.- **Levantar la suspensión excepcional parcial** de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018, a partir de la suscripción de la presente resolución, **suspendidos mediante Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020**, toda vez que el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral, dictará la resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactorios; en este caso, el referido artículo no puede ser ejecutado de forma total; puesto que, al mediar un caso fortuito o de fuerza mayor como lo es la declaración de la pandemia por la Covid-19; de conformidad a lo establecido el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, los plazos previstos en este procedimiento, no han podido agotarse y se encuentran suspendidos puesto que no se ha podido observar de manera eficaz a todas las organizaciones que participaron en la campaña electoral de la Consulta Popular 2018.*

Artículo 2.- Otorgar la oportunidad necesaria para que presenten todas las pruebas de cargo y de descargo, o la documentación de cumplimiento de las observaciones en su debido tiempo con una libre movilidad para entregar y buscar cualquier información constante en los informes técnicos de revisión de sus cuentas de campaña, para lo cual, se deberá observar el procedimiento determinado en el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, garantizando que las Organizaciones Políticas y Sociales, ejerzan su derecho a la defensa de una manera adecuada y respetando el debido proceso.”

56. Respecto de la resolución transcrita, hemos de recurrir al análisis que realizamos de la resolución 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020 en la que no consta ninguna excepción en la suspensión de plazos y términos general de todos los trámites que lleva adelante el CNE; por tanto si no hubo una suspensión “*excepcional parcial*” que refiera el análisis de cuentas de campaña de la Consulta Popular 2018, mal podría haber un levantamiento de tal suspensión “*excepcional parcial*”. Se tomará también en cuenta lo argumentado por este juez en el número 47 a 52 de la presente sentencia.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 866-2021-TCE

57. Sin ser necesario otro detenimiento por lo evidente del tema, este juez electoral considera que permitir que la administración electoral genere a discreción actos administrativos, como en el presente caso, suspender o levantar suspensiones de plazos, supone desfavorecer el interés colectivo y dejar en sus manos derechos y obligaciones que puedan afectar ese interés social. A esto se añade que convertiría los 2 años para ejercer la acción de denunciar determinados en el artículo 304 del Código de la Democracia, en un plazo no operativo con el simple hecho de dictar varias resoluciones, modificaciones o alcances, de manera sucesiva o sin límite, lo cual no es procedente, toda vez que ello atentaría al debido proceso, inobservando el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de nuestra Constitución.
58. Por todo lo expuesto, este juzgador concluye que la denuncia presentada el 09 de septiembre de 2021 por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en contra la señora Diana Steffanya Martínez Jiménez, responsable del manejo económico del Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP, para el proceso Electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", Opción NO, por el supuesto cometimiento de una infracción electoral, relacionada con las cuentas de campaña que la denunciada entregó a la administración electoral el 02 de mayo de 2021, está prescrita, pues excede los dos años para interponer la denuncia, determinados en el artículo 304 del Código de la Democracia, incluso tomando en cuenta la suspensión dispuesta en la Resolución N° 010-P-SAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral¹⁶, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por extemporánea la denuncia presentada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en contra de la señora Diana Steffanya Martínez Jiménez, responsable del manejo económico del Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP, para el proceso Electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", Opción NO.

SEGUNDO.- DISPONER que se archive la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia,

¹⁶ Artículo 18: Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 866-2021-TCE

TERCERO.- NOTIFICAR con el contenido de la presente sentencia:

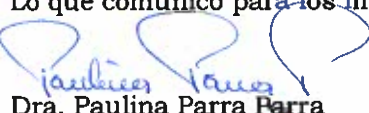
A la denunciante ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; y, a sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec,
danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec,
edwinmalacatus@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec,
maribelbaldeon@cne.gob.ec, marlonlumiguano@cne.gob.ec,
mariajosegarcia@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec,
katherynequezada@cne.gob.ec.

A denunciada en los casilleros electrónicos noraguzmang3@yahoo.com,
luis@integracorp.net y luisvalenzuelat@hotmail.com

CUARTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abasbal N37.49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec